



San Andrés, Isla, veinticinco (25) de marzo dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: ÁNYELA MARÍNEZ ZURIQUE**  
**DEMANDADO: MARTHA MARÍA DELGADILLO TOQUICA**  
**RADICADO: 88-001-41-05-001-2021-00042-01**

## **1. ASUNTO**

Se procede a decidir el grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso ordinario de la referencia atendiendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

## **2. ANTECEDENTES**

### **2.1. HECHOS**

Relata la demandante, que fue contratada por la señora MARTHA MARIA DELGADILLO TOQUICA el 03 de febrero de 2020 mediante contrato verbal de trabajo a término indefinido, a través del cual se vinculaba inicialmente para desempeñar el oficio de acompañante personal a causa del estado de salud de la demandada, servicio que se prestó en la residencia de la misma, en la posada La Matilda, ubicada en el barrio Sarie Bay, frente al Colegio Gimnasio Real, pactándose como pago la suma de \$40.000 diarios.

Sostuvo que posteriormente, el 19 de febrero de 2020, la señora MARTHA MARIA DELGADILLO TOQUICA, la contrato adicionalmente para que realizara el aseo de la posada La Matilda, en el Boulevard de Sarie Bay, indica que en desarrollo de estas funciones se pactó un salario de \$40.000, con una jornada laboral de 8 a.m. a 4 p.m. de la tarde.

Manifiesta que, desde el inicio de la relación contractual laboral, desarrollo personalmente las dos labores para las que fue contratada y que durante la relación laboral no fue afiliada al fondo de pensiones, cesantías y EPS. Indica que a partir del 19 de febrero de 2020 no le fueron cancelados los dineros correspondientes a las dos actividades realizadas, por el valor de \$80.000 pesos.

Se relata que el 18 de febrero de 2020, la demandada contrató a una señora llamada Elizabeth, para realizar las funciones de aseo de la Posada la Matilda, por lo que desde ese día la demandante continuó desarrollando solo las funciones de acompañante personal de la señora MARTHA MARIA DELGADILLO TOQUICA.

Seguidamente, indica que en fecha 02 de marzo de 2020, le requirió a la señora DELGADILLO TOQUICA que le pagara las sumas adeudas por el desarrollo de las labores antes descritas, y cuya respuesta recibió de la demandada fue que ella no servía para el trabajo y si realmente pensaba que merecía el sueldo.

Finalmente, relata que le adeuda por la labor de acompañamiento la suma de \$480.000 correspondientes a los días trabajados del 19 de febrero al 02 de marzo del mismo año y la suma de \$360.000 por la labor de aseo en la posada Matilda del 19 de febrero al 28 de febrero de 2020, y el subsidio de transporte de los días laborados.

### **2.2. PRETENSIONES**

(1) Se solicita declarar que entre las partes rigieron dos contratos verbales a término indefinido, (02) Que se declare que los extremos temporales del primer contrato fue del 03 de febrero al 02 de marzo del 2020, que se declare que los extremos temporales del segundo contrato fue del 19 al 27 de febrero de 2020 (3), que se declare que el salario pactado fue de \$40.000 por cada una de las labores desarrolladas, (4) que se condene a la demandada al pago del valor del salario



devengado; (5) que se condene a la demandada al pago del subsidio de transporte del tiempo laborado; (06) que se condene a la demandada al pago de las cesantías; (07) que se condene a la demandada al pago de las indemnización de los intereses sobre las cesantías; (08) que se condene a la demandada al pago de la prima legal proporcional causada en el primer semestre de 2020; (9) que se condene a la demandada al pago de las vacaciones proporcionales; (10) que se condene a la demandada al pago de la sanción moratoria del art 65 del C.S.T., (11) que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso.

### **3. ACTUACION PROCESAL**

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de San Andrés, Isla, admitió la demanda ordinaria laboral el 06 de mayo de 2021, en el mismo auto se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS.

Aunado a lo anterior, el 2 de agosto de 2021, se intentó llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS e instalada la audiencia, se dejó constancia que solo se encontraba presente la parte pasiva, siendo las 9:32 am se había dado espera en aras de contactar a la demandante, quien en su momento no había allegado excusa de su no comparecencia. Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a la demandada, la cual se identificó en debida forma y luego procedió a dar contestación a la demanda, así las cosas, se tuvo por contestada la demanda por cumplir con los requisitos legales que consagra el artículo 31 CPTSS. En tal sentido, se prosiguió a dar apertura a la etapa de conciliación, pero ante la inasistencia de la demandante, no fue posible ello, a pesar de que se intentó contactarla por correo electrónico, pues no se contaba con número de contacto telefónico, por tanto, se dio un término de 3 días para que la demandante allegara excusa de su inasistencia, y celebrar la audiencia de conciliación y las restantes etapas de que trata el artículo 72 CPTSS, en aras de garantizar el debido proceso de conformidad con las facultades del artículo 48 CPTSS.

Posteriormente, en fecha 09 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, verificada la asistencia en la audiencia virtual de los sujetos procesales que integran la *litis* en el proceso de la referencia, se dejó constancia que las partes se hacían presente a través de video llamada de WhatsApp. Seguidamente, el despacho se constituyó en Audiencia de Conciliación, la cual se debió declarar fracasada, ya que la parte demandada no tuvo ánimo conciliatorio.

Finalmente, la tesis sostenida por la señora Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la isla de San Andrés, es que la parte demandante no allego al plenario prueba sumaria que diera fe, que existió una relación laboral mediante contratos a término indefinido, por tanto no demostró los requisitos fundamentales para que se constituyera un contrato realidad, y en consecuencia se denegaron todas las pretensiones de la demanda.

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. COMPETENCIA**

Siendo competente funcionalmente para conocer el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia referida y no encontrando causal de nulidad alguna que la pueda invalidar total o parcialmente y que se deba declarar de oficio, se procederá al análisis de la sentencia consultada.

Esta institución se encuentra en la legislación laboral en el art. 69 del CPTSS, así: *“las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo tribunal si no fueren apeladas.”* el artículo continua



refiriéndose a que también deben ser consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la nación, al departamento, al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la nación sea garante.

Son varios los supuestos de procedencia para esta instancia siendo el que interesa al *sub lite*, el hecho de que se deben consultar las sentencias totalmente adversas a las pretensiones del trabajador.

#### **4.2. CASO CONCRETO**

Se consulta la sentencia adiada 28 de septiembre de 2021, mediante la cual se absolvió a la señora MARTHA MARIA DELGADILLO TOQUICA, de todas las pretensiones de la demanda.

Todas las etapas del proceso se surtieron con observancia de las garantías procesales para las partes, se escucharon las declaraciones pedidas en la demanda, ya que en la contestación no se solicitaron, no se advierte que se hubiese configurado alguna de las causales de nulidad.

Entrando a analizar la decisión tomada, y las pruebas aportadas, se tiene que la prueba testimonial apreciada, no solo era imprecisa, sino que tampoco podía dar certeza de los términos, condiciones e inicio de la supuesta relación laboral que pretendía demostrar la parte demandante. Por tal razón, el juzgador dentro de su autonomía asignó de manera acertada el valor y fuerza demostrativa a ese medio de persuasión y decidió que no existió el contrato realidad pretendido en la demanda.

Debe indicarse que la actora no aportó prueba suficiente que respaldara sus pretensiones, como consecuencia, no logro demostrar los extremos temporales de la relación laboral y los demás requisitos exigidos por ley.

Ahora con relación a la carga de la prueba la Sala de Casación Laboral en sentencia 6110 de 2015 con radicación 43377 del 4 de noviembre de 2015, con ponencia del magistrado Gustavo Hernando López Algarra, se dijo:

“Acerca de la carga de la prueba de los extremos temporales de un contrato de trabajo, se pronunció la sentencia CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 41890, así:  
*(...) resulta de mucha utilidad traer a colación lo asentado por esta Corporación en sentencia de 5 de agosto de 2009, radicación 36549, así.*

*“Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se estable que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.”*

Entendido lo anterior, en cuanto a la prestación del servicio esto fue aceptado por la demandada, por consiguiente, se habilita a favor de la trabajadora, la presunción de que trata el artículo 24 CST, pasándose a revisar la prueba obrante en el proceso, como lo es el testimonio oficiosamente decretado de la señora LIZNEIDI MARQUEZ ZURIQUE, observándose que su relato muestra que no se ejercían actos de subordinación y que solo era la prestación del servicio.



Sobre la carga de la prueba, tratándose de la presunción del contrato de trabajo, por virtud del artículo 24 CST, ha señalado la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL2650-2018, radicado 57231, del 4 de julio de 2018, lo siguiente:

*“(...) lo cierto es que, el hecho de demostrar la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo, en los términos del artículo 24 ibídem, no exime al demandante de cumplir con otras cargas probatorias, como lo son, verbigracia, los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.”*

Ello en aplicación a la regla general de la carga de la prueba, por virtud de la cual, quien afirma la existencia de un supuesto está compelido a demostrarlo, tal como acontece en el *sub lite*. Al efecto se trae a colación la sentencia CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167, que dice: *“Como consideraciones de instancia, a más de las expresadas al estudiar el cargo, recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos transcendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.”*

Con relación al mensaje de datos que se aporta junto con la demanda, si bien la última parte del inciso 5 del artículo 244 CGP, señala que los documentos en forma de mensajes de datos se presumen auténticos, las buenas prácticas conllevan a que se tenga la disciplina de cumplir con las reglas procesales para la presentación de mensajes de datos a través de dictámenes periciales, el perito certificaría la evidencia digital para establecer si los mensajes de datos han sido manipulados o no.

Es oportuno recordar que con ocasión de lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces de instancia gozan de la facultad de apreciar libremente los medios de convicción para formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, con fundamento en los medios probatorios que más los induzcan a hallar la verdad, por tal razón la tesis de la Juez de primera instancia, fue en derecho ya que la demandante no pudo demostrar todos los elementos necesarios para constituir un contrato de trabajo, siendo esto fundamental para acceder a las pretensiones deprecadas.

Pues, la prueba testimonial aportada nada refiere respecto de las circunstancias del contrato realidad alegado por la parte actora en la demanda, téngase en cuenta que dentro del proceso no aparece probada fehacientemente la continuidad en la prestación de los servicios personales de la demandante a favor de la demandada y dentro de los extremos temporales a que alude en la demanda.

Así las cosas, ante la orfandad probatoria en que recayó la parte demandante, para demostrar los hechos soporte de sus pretensiones, al no haber cumplido con la carga de probar el vínculo contractual en los términos y condiciones afirmados en la demanda, menos aún con la prestación efectiva e ininterrumpida del servicio, siendo imperioso acreditar dicha situación fáctica, a fin de viabilizar la prosperidad de las súplicas de la demanda.



En efecto, la señora Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales del conocimiento, arribó a la solución de la Litis, realizando una correcta valoración probatoria y con fundamento en leyes y jurisprudencia vigente, su decisión no quebranta principio alguno, en consecuencia, será confirmada la sentencia consultada.

#### **V.-DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, ISLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada de fecha 28 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de San Andrés, Isla, por lo señalado.

**SEGUNDO:** En firme esta sentencia **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para que se continúe con su trámite.

#### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Defna Nereya Campo Manjarres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41d6d48ab279b68ffdab6294efe3d1b87b0edffac8b138bfe4079ab0040f5460**  
Documento generado en 25/03/2022 11:46:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**